

A U T O

EXCMO. SR. PRESIDENTE	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de casación seguido en esta Sala con el núm. 58/15, siendo parte recurrente la S. C A. V. de la O., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Fabiola Badal Borrachina, y parte recurrida D. Ángel M. C. y D. José Antonio A. A. , representados por el Procurador D. Miguel Angel Cueva Ruesca y el Procurador D. Isaac Jiménez Navarro, respectivamente, se dictó Sentencia con fecha 19 de los corrientes, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“F A L L A M O S.- 1.- Desestimar el presente recurso de casación nº 58/15, interpuesto por la representación procesal de la S. C. A. V. de la O. , Procuradora Sra. Badal Borrachina, contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, en fecha 21 de mayo de 2015 y su Auto de adición de fecha 2 de julio de 2015, cuya firmeza

declaramos, sin hacer imposición de las costas causadas en este recurso. 2.- Decretar la pérdida del depósito al que se dará el destino legal.- Esta sentencia es firme por ministerio de la Ley, y contra ella no cabe recurso jurisdiccional alguno.”

SEGUNDO.- La representación procesal de S. C. A. V. de la O. , presentó con fecha 22 de febrero de los corrientes escrito en el que interesó aclaración de la sentencia anterior solicitando “se aclare si la no imposición de las costas del recurso de casación a esta parte por considerarse el caso dudoso, determina, al propio tiempo, la no imposición de las costas del recurso de apelación por el mismo motivo”.

Las partes demandadas presentaron escritos de alegaciones oponiéndose a la aclaración solicitada.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las resoluciones de los tribunales son invariables, pero cabe la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de cualquier error material.

En el presente caso lo que se solicita no es la aclaración de un concepto oscuro, como expresamente prevén los preceptos citados, sino que se extienda la no imposición de costas a lo resuelto a este respecto en la sentencia que puso fin al recurso de apelación, lo que evidentemente excede del alcance posible de la aclaración.

La sentencia de esta Sala desestimó el recurso de casación y expresamente confirmó la dictada por la Audiencia, lo que implica la confirmación de todos sus pronunciamientos, incluido el relativo a las costas del recurso de apelación. En consecuencia, no cabe una aclaración que, en realidad, pretende una modificación, lo que expresamente prohíben los preceptos citados.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

No haber lugar a la aclaración solicitada, sin costas.

Notifiquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno (artículo 214.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados margen.